

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-153/2021.

ACTORA: MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 04 de junio de 2021¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 29 de abril, en el expediente **CNHJ-GTO-1192/2021**, al resultar fundado uno de los agravios de la actora.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral Local.
Juicio ciudadano en línea:	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el 30 de enero.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. Refiere la actora que el 15 de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió un ajuste a la *Convocatoria* en la que se establece que el 10 de abril daría a conocer los perfiles aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato.

1.5. Primer juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 14 de abril, la promovente lo interpuso, al que le correspondió el número TEEG-JPDC-105/2021, en el que en fecha 22 de abril se dictó acuerdo plenario por el que se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que lo conociera, sustanciara y resolviera.

1.6. Resolución de la Comisión de Justicia⁵. El 29 de abril, dio trámite al acuerdo plenario referido y en su cumplimiento generó el expediente **CNHJ-GTO-1192/2021** en el que decretó la **improcedencia**

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf 6

⁵ Consultable de la hoja 000108 a la 000113 del expediente.

de la impugnación intentada por la quejosa al señalar que esa autoridad intrapartidaria no era la encargada de verificar que se hayan atendido las medidas determinadas por el *INE*, entre otras.

1.7. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-153/2021.

Inconforme con la determinación anterior, el 1 de mayo, la actora presentó demanda de *Juicio ciudadano en línea* en la Plataforma Electrónica Electoral Local.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno⁶. El 17 de mayo, el presidente de este *Tribunal* ordenó remitir el expediente a la tercera ponencia para su substanciación y resolución.

2.2. Radicación⁷. El 19 de mayo, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo.

2.3. Trámite. El 27 de mayo⁸, se admitió el *Juicio ciudadano en línea*. Llevado en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción el 1 de junio.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la integración de diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*,

⁶ Visible de la hoja 0000011 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 0000041 a la 0000043 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000027 a la 000030 del expediente.

así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano en línea* es oportuno dado que la actora se inconformó en contra de la resolución dictada el 29 de abril por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1192/2021**. Si la actora presentó su demanda ante este *Tribunal* el 1 de mayo¹⁰, al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto que combate.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Como se observa del sello de recepción visible a foja 1.

emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se declaró la improcedencia de su medio de impugnación¹¹.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹², cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que éstos que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹² En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹³.

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la lista publicada por la *Comisión de Elecciones* en la que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

Lo que la promovente consideró ilegal y que por ello la impugnó inicialmente ante este *Tribunal*, tal y como consta en el expediente TEEG-JPDC-105/2021, empero, se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento a la determinación anterior, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1192/2021** y emitió acuerdo de improcedencia con base en lo siguiente:

- Que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *INE*;
- De asistirle la razón a la actora, implicaría una sustitución de las candidaturas registradas con anterioridad, y para ello ya había transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidaturas; y
- Además, que dicha circunstancia la considera un cambio de situación jurídica.

En contra de esta nueva determinación, la actora promovió demanda de *Juicio ciudadano en línea* en el que hace valer el siguiente concepto de agravio:

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

I. La indebida motivación, fundamentación y exhaustividad (violación de los artículos 14, 16 y 1 de la *Constitución Federal*) con base en:

- La determinación de la *Comisión de Justicia* en declarar la improcedencia del medio de impugnación sin haber entrado al fondo del mismo.
- La motivación que hace la *Comisión de Justicia* al señalar que no es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las medidas emitidas por el *INE*.
- La autoridad responsable no se avocó a los actos reclamados, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales, al no existir una relación entre lo determinado por la autoridad con lo accionado en el medio de impugnación inicial; además de no haberse pronunciado respecto de la totalidad de los agravios reclamados.
- Vulneración al principio de congruencia pues la responsable no resolvió en concordancia con las pretensiones formuladas ni se abordaron ni resolvieron todos los puntos litigiosos.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue conforme a derecho, o si por el contrario, se configuró alguno de los señalados por la promovente.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹⁴.

¹⁴ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

4.3. Pruebas por considerar en la resolución. La parte actora aportó la documental privada consistente en copia simple de la resolución impugnada.

Esta actuación se verifica con lo remitido por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **TEEG-JPDC-105/2021** del índice de este *Tribunal*, consistente en las constancias certificadas de la resolución en cita, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en ese asunto.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto al expediente **TEEG-JPDC-105/2021** referido, se cita como hecho notorio, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”¹⁵.**

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la citada ley, la impone a quien afirma.

Asimismo, se precisa que para el dictado de esta resolución no se estimó necesario insistir en el requerimiento a la responsable del envío de las constancias que integran el expediente, a fin de evitar mayores demoras y privilegiar el derecho humano de la actora a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, pues como ya se dijo, pueden invocarse como hecho notorio, consultable en el expediente TEEG-JPDC-105/2021 del índice de este *Tribunal*.

5. DECISIÓN.

5.1. Es fundado el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* erróneamente decretó la improcedencia del medio de impugnación promovido por la quejosa, pues fue indebida la fundamentación y motivación de su decisión. En la resolución se determinó lo siguiente¹⁶:

“Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que **no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral**, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos.

1. Dentro de los plazos establecidos los partidos podrán sustituir libremente.

2. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad renuncia”
(Lo resaltado es de interés)

Sin embargo, **la *Comisión de Justicia* sí es competente** para conocer y resolver sobre los actos reclamados de la demanda primigenia que contiene la impugnación de la quejosa, conforme a lo que se expone a continuación.

¹⁶ Visible en la hoja 000149 del expediente.

El acto se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones en el Estado de Guanajuato, específicamente por el Distrito XII de Guanajuato, mismas que obedecen a la *Convocatoria*, por lo que de conformidad con el artículo 53, inciso h)¹⁷ del Estatuto de MORENA, le corresponde a ésta resolver sobre ellos.

Ahora bien, del contenido del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas. A su vez, el primer párrafo del artículo 16, de la Carta magna, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

¹⁷ Artículo 53.

...
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;
...

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, conforme a la tesis de jurisprudencia con número de registro 23821218, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada¹⁹.

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo impugnado debe **revocarse** en atención a que se advierte la **indebida fundamentación y motivación**, al invocar el artículo 22, inciso d), del *Reglamento de la Comisión*, aplicándolo de forma incorrecta a la quejosa para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

El fundamento expresado por la responsable, cita:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se **declarará improcedente** cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) **El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

¹⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁹ Con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Visible en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES))

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

(Lo resaltado es propio.)

Es decir, si la autoridad responsable invocó la incompetencia para conocer del asunto, así como el cambio de situación jurídica, como causas para decretar la improcedencia, entonces no resulta aplicable la causal consistente en que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos previstos en el *Reglamento de la Comisión*.

Además, en relación a que la controversia planteada no puede ser resuelta por la *Comisión de Justicia* por no ser la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas solicitadas por el *INE*, no encuadra en ningún supuesto de improcedencia.

Máxime que dicha decisión carece de motivación al no precisar a cuáles medidas del *INE* se refiere y omite dar argumento lógico jurídico que tenga relación, limitándose a señalar:

“...toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos²⁰.”

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos idóneos y precisos para fundamentar debidamente; además de motivar de manera errónea la improcedencia del medio de impugnación planteado por la actora.

Sirve como sustento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/200921, que dice lo siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como **la exposición concreta y precisa**

²⁰ Visible en la hoja 000149 del expediente.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>

de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

(Lo resaltado es de interés)

Además de aplicar incorrectamente la normativa del partido, la *Comisión de Justicia* también de manera equivocada aplicó la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**²², atendiendo a las causas ya señaladas.

Además, porque la propia *Comisión de Justicia* afirmó en la resolución impugnada que hubo un cambio de situación jurídica, y que por ello el asunto había quedado sin materia, situación que resulta inverosímil, pues no indica ni manifiesta el por qué o con base en qué llegó a esa conclusión, es decir, no dio las razones o motivos por los que llegó a dicha determinación.

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que además, la *Comisión de Justicia* partió de una premisa errónea y contradictoria, pues **primero** señaló que Maribel Aguilar González controvierte la determinación que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato; y en **segundo lugar** varía la litis al determinar que la comisión no es la encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *INE*, pues el tema no es materia de la controversia planteada inicialmente por la hoy actora.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Por todo lo anterior, al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, en atención además a su artículo 17.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, pues fue incorrecta la determinación de la *Comisión de Justicia* al emitir el acuerdo de improcedencia carente de una debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por tanto, suficiente para **revocar** la decisión partidaria.

Por otra parte, no ha lugar a resolver el asunto en plenitud de jurisdicción. Con tal medida no se causaría la irreparabilidad del acto reclamado y se privilegia el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de manera que las disputas al interior se resuelvan por las instancias internas antes de acceder a las instancias jurisdiccionales.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte quejosa, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a personas diversas a la quejosa, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible²³.

6. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio en análisis conforme a los razonamientos anteriores, esta determinación implica lo siguiente:

a).- **Revocar** el acuerdo de improcedencia dictado el 29 de abril en el expediente **CNHJ-GTO-1192/2021**.

b).- La *Comisión de Justicia* **deberá emitir diversa resolución**, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, y de no encontrar actualizada alguna causal de improcedencia diversa a lo ya analizado; ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa²⁴.

c).- Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

²³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

d).- Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁵ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el dictado de la nueva resolución, en los términos y con los apercibimientos referidos en el apartado correspondiente.

Notifíquese personalmente por buzón electrónico a la parte actora así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de actuar con la mayor celeridad; y **mediante estrados electrónicos** a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución; y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, siendo instructor y ponente el último nombrado, firmando conjuntamente de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de

²⁵ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.